

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 232-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 232-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ante una supuesta existencia de antinomia jurisdiccional entre las sentencias dictadas dentro de los procesos de acción de protección 17205-2022-01264 y 08331-2022-00872 por no constatar la alegada antinomia.

1. Antecedentes procesales

1.1 Causa 17205-2022-01264 (Caso 1)

1. El 20 de octubre de 2022, Nicolás Armendáriz Armendáriz¹ presentó una acción de protección (signada con el número 17205-2022-01264) en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“CNT”), aduciendo supuestas violaciones a sus derechos constitucionales ocasionadas por las diferencias salariales entre los trabajadores.
2. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui (“**Unidad Judicial de Rumiñahui**”), provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, negó la acción de protección, considerando que: “[...] el accionante no justificó tener la legitimidad del derecho para demandar ni tampoco, tener autorización o poder para actuar en la presente causa a nombre y representación de alguna persona o grupo de personas, ni identificó violación de derechos constitucionales de ninguna naturaleza [...]”. De la mencionada resolución, CNT presentó recursos de ampliación y aclaración, que fueron resueltos

¹ La acción fue planteada por sus propios y personales derechos, sin embargo, en la demanda se refería a los trabajadores en general de CNT que a pesar de tener un mismo cargo perciben una remuneración menor. Hecho que conocía porque colaboró en talento humano de la entidad accionante. Consecuentemente, solicitó que se acepte la acción de protección y se declare la violación de los derechos constitucionales al trabajo en relación con la garantía de igual trabajo igual remuneración, a la igualdad formal y material y no discriminación, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la vida digna. De igual manera, que se disponga como reparación integral que CNT EP tutele de forma igualitaria los derechos de los trabajadores y los ubique en la misma escala salarial que otros trabajadores de igual jerarquía. Así también, al pago de la diferencia de todas las remuneraciones que dejaron de percibir desde el ingreso a la institución hasta la fecha de pago de las mismas, más todos los beneficios de ley, entre ellos la diferencia de aportes al IESS y demás beneficios legales con sus respectivos intereses.

en auto de 16 de diciembre de 2022.² No se presentó recurso de apelación por ninguna de las partes procesales.

1.2 Causa 08331-2022-00872 (Caso 2)

3. El 5 de octubre de 2022, Carrillo Samaniego Cristian Xavier, Mina Quintero Julio, Quiñonez Tafur Milton Daniel, Mera Cevallos Fabián Enrique, Preciado Adúm Jonathan Leonardo, Basurto Casierra Juan Carlos, Erazo Loor Washington Paul, Benavides Fajardo Paul Andrés, Goyes García Fausto Douglas, Ballesteros Morales Cristhian Adrián, Valencia Caicedo Franklin Alberto, Delgado Villamarín Alberto Xavier, Zambrano Rezabala Héctor Fabricio, Montes Molina Martha Andreina, Vera Rivera José David, y Benavides Fajardo Diego Patricio, presentaron una acción de protección, signada con el número 08331-2022-00872, en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“CNT”), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales y solicitando la homologación salarial de sus respectivos cargos.
4. La Unidad Judicial Civil de Esmeraldas mediante sentencia de 17 de febrero de 2023 aceptó la demanda y declaró la vulneración de los derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación, y a la seguridad jurídica³ de los accionantes descritos en el párrafo

² En el auto de 16 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial de Rumiñahui resolvió lo siguiente: [...] a fin de cumplir con el requisito de motivación según exige la sentencia No. 1158-17-EP/21; de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, que contiene el estándar de motivación de las decisiones judiciales. La acción debe ser negada no solo por la falta de legitimación (causal de improcedencia), sino además, por incurrir en las causales del Art. 42 numeral 1 y además 3, 4, 5, de la LOGJCC. Por lo que en mi calidad de juez garantista de derechos y obligaciones se aclara y amplía la sentencia señalada en los términos antes descritos [...].

³ Como medidas de reparación se dispuso a CNT lo que sigue: [...] en un término razonable no mayor a 30 días”, lo siguiente: a).- Igualar a los señores accionantes CRISTIAN XAVIER CARRILLO SAMANIEGO, JULIO MINA QUINTERO, MILTON DANIEL QUIÑONEZ TAFUR, FABIAN ENRIQUE MERA CEVALLOS, JONATHAN LEONARDO PRECIADO ADUM, JUAN CARLOS BASURTO CASIERRA, WASHINGTON PAUL ERAZO LOOR, PAUL ANDRES BENAVIDES FAJARDO, FAUSTO DOUGLAS GOYES GARCIA, CRISTHIAN ADRIAN BALLESTEROS MORALES, FRANKLIN ALBERTO VALENCIA CAICEDO, ALBERTO XAVIER DELGADO VILLAMARIN, HECTOR FABRICIO ZAMBRANO REZABALA, MARTHA ANDREINA MONTES MOLINA, que ocupan cargos de Técnicos Integrales en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la misma escala salarial a la cual pertenece el señor Hidalgo Villegas Bolívar Germán, quién conforme al certificado emitido por la empresa accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que obra a fojas 380 de los autos, ocupa el cargo de Técnico Integral, con un sueldo actual de USD 2.225,51 dólares. Así también deberá pagar las diferencias salariales a las cuales tengan derecho los accionantes que ocupan el cargo de Técnicos Integrales, teniendo en cuenta para ello la fecha desde que el señor Hidalgo Villegas Bolívar Germán, se desempeña como Técnico Integral esto es desde el 12 de abril de 2016, más los beneficios de ley a los que los trabajadores tengan derecho. b).- Igualar a los señores accionantes JOSE DAVID VERA RIVERA y DIEGO PETRICIO BENAVIDES FAJARDO, que ocupan cargos de Técnicos de Entrega de Servicios Cooperativos, en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la misma escala salarial a la cual pertenece el señor Cajas Troya José Stalin, quién conforme al certificado emitido por la empresa accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que obra a fojas 383 de los autos, ocupa el cargo de Técnico de Entrega de Servicios Cooperativos, con un sueldo actual de USD 2.170,99 dólares. Así también deberá pagar las

ut supra. CNT interpuso recurso de apelación de forma oral.⁴ Los accionantes interpusieron recurso de ampliación y aclaración. Los que fueron resueltos mediante auto de 10 de marzo de 2023.⁵

5. El 7 de mayo de 2024, mediante sentencia de mayoría la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ("**Sala Provincial de Esmeraldas**"), rechazó el recurso de apelación planteado por CNT y confirmó la sentencia venida en grado. El 8 de mayo de 2024, CNT interpuso recurso de aclaración y ampliación, el que fue negado mediante auto de mayoría emitido y notificado el 19 de julio de 2024.⁶

1.3 Trámite ante la Corte Constitucional

6. Con fecha 27 de diciembre de 2022, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP ("**CNT**" o "**entidad accionante**"), presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional del Ecuador, por la supuesta existencia de antinomia jurisdiccional entre la sentencia de primera instancia del proceso 08331-2022-00872 ("**Caso 2**"), y la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de acción de protección signado con el número 17205-2022-01264 ("**Caso 1**").
7. De conformidad con el sorteo automático, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, avocó conocimiento de la misma mediante

diferencias salariales a las cuales tengan derecho los accionantes que ocupan el cargo de Técnicos de Entrega de Servicios Corporativos, teniendo en cuenta para ello la fecha desde que el señor Cajas Troya José Stalin, se desempeña como Técnico de Entrega de Servicios Corporativos, esto es desde el 1 de junio de 2019, más los beneficios de ley a los que los trabajadores tengan derecho. La determinación del monto de reparación económica a la que tengan derecho los trabajadores por la diferencia salarial, corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, [...]. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia, al artículo 6 literal l) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se delega al señor Defensor del Pueblo en Esmeraldas, para el seguimiento de la sentencia constitucional para su cumplimiento integral, debiendo informar periódicamente, oficiarse para el efecto.

⁴ El 12 de junio de 2023, la Sala Provincial de Esmeraldas convocó a audiencia de estrados para el día 19 de julio de 2023 a las 14h30, diligencia que de acuerdo a la razón sentada por la judicatura el 31 de julio de 2023 se llevó a cabo en la fecha planificada.

⁵ En lo principal, la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, señaló:

[...] se deja aclarado a fin de que surtan los efectos legales correspondientes que revisado el certificado de fs. 380, del proceso, emitido por la misma empresa accionada, se verifica que la remuneración del señor Hidalgo Villegas Bolívar Germán, es de USD\$ 2. 022,51, dólares, en el puesto de Técnico Integral en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y es a cuya remuneración que la empresa demandada debe igualar a todos los accionantes que vienen ocupando el cargo de Técnicos Integrales en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en lo demás se estará a lo dispuesto en sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, las 15h06.

⁶ Conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional ("**SACC**"), el 15 de agosto de 2024, CNT presentó acción extraordinaria de protección, la que se encuentra signada con el número 2044-24-EP. Por sorteo electrónico de 9 de septiembre de 2024, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

auto de 12 de abril de 2024, en el cual requirió a la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, y a la Unidad Judicial de Rumiñahui, que, en el término de 3 días, remitan un informe motivado acerca de los procesos 08331-2022-00872 y 17205-2022-01264.

8. El 27 de mayo de 2024, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas remitió el informe solicitado *ut supra*.
9. En auto de 6 de junio de 2024 la jueza constitucional sustanciadora requirió a la Unidad Judicial de Rumiñahui; y en razón del recurso de apelación resuelto el 7 de mayo de 2024, a la Sala Provincial de Esmeraldas, que en el término de 5 días remitan a este Organismo los expedientes judiciales de las causas 17205- 2022-01264 y 08331-2022-00872.
10. El 14 de junio de 2024, la Unidad Judicial de Rumiñahui, remitió su informe y el expediente judicial descrito en el párrafo anterior.
11. El 08 de julio de 2024, la Sala Provincial de Esmeraldas remitió el expediente judicial de la causa 08331-2022-00872. El 19 de julio de 2024, la jueza constitucional sustanciadora requirió a la Sala Provincial de Esmeraldas que, en el término de 3 días, mediante informe indique el estado actual del caso 2 y las razones por el retraso en la emisión de la sentencia de segunda instancia. El 24 de julio de 2024, la Sala remitió el informe solicitado.⁷

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
13. Asimismo, el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia 001-10-PJO-CC dispone lo que sigue:

[a]nte la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se

⁷ En lo principal, la Sala Provincial de Esmeraldas señaló que el recurso de ampliación y aclaración propuesto por la entidad accionada fue resuelto mediante auto de 19 de julio de 2024. De igual manera que, el tiempo transcurrido hasta la emisión de la sentencia se debió, primero a que la judicatura mantiene una alta carga procesal que por su materia y la provincia en la que se encuentran es alta, así como, por los múltiples requerimientos realizados por CNT EP, tales como la declaratoria jurisdiccional previa de la jueza que conoció la primera instancia; y, las sentencias adjuntadas al proceso que provocaban que los jueces deban analizar con detenimiento cada pedido.

constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.⁸

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

14. En su demanda, CNT alega que: “Las sentencias in examine (Caso N 1 y Caso N 2), cumplen absolutamente con el requisito de convergencia de su parte resolutive, de tal forma que se produce lo que la Corte denomina: ‘lo que manda una sentencia la otra la prohíbe’”.

15. De igual manera, manifiesta:

44. Conforme se dejó consignado en los antecedentes de hecho, el problema jurídico planteado, se centra en la existencia de una **antinomia jurisdiccional** generada como efecto de **la sentencia emitida el 21 de diciembre de 2022, por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, radica en que, colisiona y se contrapone a la emitida el 11 de noviembre de 2022, dentro del primer caso** adoptado por la **Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha**, que ordenó a CNT EP cumplir con lo previsto en el contrato colectivo y a la normativa legal aplicable; lo cual genera inseguridad jurídica en nuestro sistema jurisprudencial ecuatoriano. (énfasis como en el original).

16. Posteriormente, añade:

46. Sobre el primer problema jurídico, basta confrontar los actos de proposición para determinar que las pretensiones **son idénticas**, mencionan los mismos derechos supuestamente violados por la CNT EP, y acusan una omisión al no incrementar o equiparar salarios. **De la misma forma, los dos jueces constitucionales realizan el análisis sobre la equiparación e incremento salarial, pero con decisiones contrapuestas:** [...]. (énfasis como en el original).

17. La entidad accionante alega que se vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, e indica lo siguiente:

49. Las pretensiones realizadas por la accionante dentro del Caso N° 1 y N° 2, deben estar “revestidos de legalidad”; circunstancia que no ocurrió pues se constató que la inexistencia de violación a derechos constitucionales fue manifiesta en los dos casos; ergo, la decisión adoptada por la jueza dentro del Caso N° 2, se contraponen al ordenamiento jurídico vigente y a la sentencia del Caso N° 1, que forman parte de la línea jurisprudencial ecuatoriana. Por lo tanto, la resolución objeto de análisis **“declara válido lo que la ley ordena que sea improcedente”**; todo lo cual, transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 82 y 226 de la Carta Suprema. (énfasis como en el original).

⁸ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP de 22 de diciembre de 2010, párr. 51.

18. Así también, señala:

53. La decisión del Caso N° 2, desnaturaliza la esencia misma de la jurisdicción constitucional, al buscar que se generen derechos, incrementos y equiparaciones salariales, sin justificación legal alguna, en base a la disconformidad de los accionantes con la estructura organizacional de CNT EP, y lo que es más grave, utilizando como vehículo a la acción de protección, pretendiendo que dentro de la esfera constitucional, se ventilen petitorios que deben ser canalizados dentro de la esfera administrativa; incurriendo así en las causales previstas en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

[...] era deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, se generó una antinomia jurídica, y además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por tanto, una vez identificada la desnaturalización de la acción de protección en el caso N° 2, la Corte deberá declarar: **“que en [sic] tratándose de asuntos de mera legalidad, relacionado con la presunta violación de normas legales, se deja a salvo el derecho de las partes para acudir ante los órganos de la justicia ordinaria pertinentes”**. (énfasis como en el original).

19. Finalmente, CNT añade:

60. En otras palabras, el criterio para dirimir el conflicto y establecer cuál de las decisiones era la adecuada y cuál debía dejarse sin efecto, fue de tipo axiológico; criterio que deberá ser utilizado para la resolución de esta antinomia; por tratarse de una sentencia con efecto erga omnes, y, que podría completarse con el principio de la [sic] legalidad o el que garantice el mejor ejercicio de los derechos constitucionales.

- 20.** Con estas consideraciones, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional dirima la antinomia generada entre las sentencias constitucionales expedidas e indique cuál de estas debe cumplirse, “siendo fundamental la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de salvaguardar el principio de legalidad (Art. 226) y seguridad jurídica (Art. 82)”.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas

- 21.** El 27 de mayo de 2024, Germania Elizabeth Esquivel Semanate, jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Esmeraldas, presentó su informe motivado en el que indicó lo siguiente:

5).- Conforme a la información existente en el sistema SATJE, se observa que por sorteo de ley el conocimiento del recurso de apelación recayó [sic] en los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Abg. Carlos Vinicio Aguirre Tobar juez ponente, Dra. Elvia del Pilar Montaña Mina (voto salvado) y Dr. Fernando Otoya Delgado, mismos que mediante sentencia de mayoría de fecha 7 de mayo de 2024, las 09h28, rechazan el recurso de apelación presentado por la empresa demandada CNT EP y

confirman en todas sus partes la sentencia dictada por la suscrita Jueza del 17 de febrero de 2023.

6).- En la misma sentencia se rechazo [sic] la solicitud de la legitimada pasiva sobre la declaración jurisdiccional previa, aduciendo, dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable al expedir la sentencia [...].

22. Agregó:

8).- Se evidencia de la sentencia por mi expedida que se encuentra debidamente motivada se analiza cada uno de los derechos constitucionales alegados como vulnerados: el derecho al trabajo en relación al principio de igual trabajo igual remuneración, el derecho de igualdad y no discriminación, y el derecho a la seguridad jurídica, no solo me he limitado a citar los artículos de la Constitución sino a motivar en los fundamentos de hecho y de derecho y se encuentra sustentada en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador y se resuelve aceptar la acción de protección. En otras palabras, para establecer los hechos a través de los medios de pruebas que obran en el expediente constitucional y la calificación jurídica de los hechos, considere que se le vulneraron los derechos constitucionales ya precitados.

23. Así también, indicó:

9).- Debo indicar que no aplique [sic] el fallo de la Jueza de Cantón Rumiñahui, que la considera la proponente Acción de Incumplimiento –“que forman parte de la línea jurisprudencial ecuatoriana”. Porque solo obliga a la jueza que la dictó [sic] y la puede aplicar a un supuesto de hecho similar y no tiene el carácter de fuerza vinculante para [sic] otros jueces a nivel nacional, ya que no existe un precedente vinculante que aplicar.

24. Finalmente, solicita se declare la inexistencia de la antinomia alegada por la entidad accionante.

3.3. Argumentos de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha

25. El 14 de junio de 2024, Nelly Rocío Piedmag Villota, jueza de la Unidad Judicial de Rumiñahui, remitió el informe solicitado por esta Corte y el expediente judicial del caso 1.

26. En su informe se hace un recuento de los hechos dentro del proceso judicial y finaliza arguyendo que ha procedido con “la aplicación al debido proceso la seguridad jurídica [sic] y lo que describe el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

4. Planteamiento del problema jurídico

27. En el caso concreto, la entidad accionante alega que existe una presunta antinomia entre la sentencia expedida por la Unidad Judicial de Rumiñahui, dentro de un proceso

de acción de protección de fecha 11 de noviembre de 2022 (caso 1); y, la sentencia de 17 de febrero de 2023 emitida dentro de la acción de protección, por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas (caso 2).

28. Es necesario señalar que, dentro del caso 2 al momento de presentación de la demanda 232-22-IS, se encontraba pendiente de resolución por parte de la Sala Provincial de Esmeraldas, el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante. Sin embargo, este fue negado y se confirmó la resolución venida en grado, mediante sentencia de mayoría de fecha 07 de mayo de 2024. Acto seguido, CNT solicitó ampliación y aclaración del fallo, el que fue negado mediante auto de mayoría emitido y notificado el 19 de julio de 2024. Posteriormente, CNT presentó el 15 de agosto de 2024 acción extraordinaria de protección que se encuentra signada con el número 2044-24-EP. Bajo esta lógica, este Organismo verifica que la sentencia se encuentra ejecutoriada y efectuará el análisis sobre la sentencia de segunda instancia, que confirma el fallo de primer nivel.

29. En virtud de lo antes señalado, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

29.1. ¿Existe una antinomia jurisprudencial entre la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022 emitida dentro del proceso 17205-2022-01264 (caso 1) y la sentencia emitida el 7 de mayo de 2024 dentro del proceso 08331-2022-00872 (caso 2)?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Existe una antinomia jurisprudencial entre la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022 emitida dentro del proceso 17205-2022-01264 (caso 1) y la sentencia emitida el 7 de mayo de 2024 dentro del proceso 08331-2022-00872 (caso 2)?

30. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos de los que dispone la Corte Constitucional para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales, así como la materialización de las medidas dispuestas.⁹

31. Este Organismo ha dispuesto lo siguiente:

Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se

⁹ Constitución, artículo 436, numeral 9, LOGJCC, artículos 162 al 165.

constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.¹⁰

32. De igual manera, esta Corte ha indicado que existe antinomia jurisprudencial cuando las sentencias tratan:

[...] sobre "temas aparentemente distintos"¹¹, pero que convergen en el punto de su ejecución "lo que la una sentencia manda la otra prohíbe"¹² creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución, por lo que se ha visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral.¹³

33. Por lo que, una antinomia jurisprudencial se produce (i) cuando existe identidad de hechos y sujetos en causas distintas, con resultados distintos; o, (ii) cuando sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe. Lo que implicaría las decisiones se tornan en ineficaces por su inejecutabilidad.¹⁴

34. En lo que respecta al elemento (i) descrito en el párrafo *ut supra* y de la revisión de los párrafos 1 y 3 supra, se desprende que los sujetos procesales no son los mismos, por lo que, no existe identidad de sujetos. De esta forma, no se configura la primera hipótesis planteada.

35. En tal virtud, para que exista la antinomia propuesta por la entidad accionante, y se aplique el precedente jurisprudencial citado (ii) se debería constatar que lo resuelto en las dos sentencias sea contradictorio y como consecuencia, lo resuelto en una haga imposible que la otra se ejecute. Para lo cual, este Organismo debe analizar las decisiones de los casos 1 y 2, mediante el siguiente cuadro:

Tabla 1

Caso 1 (sentencia)	Caso 2 (sentencia y auto de aclaración y ampliación)
[...] DECISIÓN: Bajo este preámbulo, y del análisis de la prueba aportada por las partes, al amparo del Art.42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se advierte que no concurren los requisitos contemplados en el artículo 40 de la Ley de Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control	[...] se acepta la demanda de acción de protección y se declara la vulneración del derecho al trabajo [...]; el derecho y principio de igualdad y no discriminación [...]; y el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 ibídem; disponiendo a la demandada [...] en un término

¹⁰ CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, párr. 51

¹¹ CCE, sentencia No. 001-10-PJO-CC, párrafo 44.

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ CCE, sentencia 32-17-IS/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 21.

Constitucional, por cuanto no se ha constatado que existe la vulneración de los derechos constitucionales del legitimado activo, esta Autoridad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, NIEGA la acción de protección planteada por el accionante señor: ARMENDARIZ ARMENDARIZ NICOLAS JAVIER, por improcedente. (énfasis como en el original).	razonable no mayor de 30 días, como medidas de reparación integral, lo siguiente: a).- Igualar a los señores accionantes CRISTIAN XAVIER CARRILLO SAMANIEGO, JULIO MINA QUINTERO, MILTON DANIEL QUIÑONEZ TAFUR, FABIAN ENRIQUE MERA CEVALLOS, JONATHAN LEONARDO PRECIADO ADUM, JUAN CARLOS BASURTO CASIERRA, WASHINGTON PAUL ERAZO LOOR, PAUL ANDRES BENAVIDES FAJARDO, FAUSTO DOUGLAS GOYES GARCIA, CRISTHIAN ADRIAN BALLESTEROS MORALES, FRANKLIN ALBERTO VALENCIA CAICEDO, ALBERTO XAVIER DELGADO VILLAMARIN, HECTOR FABRICIO ZAMBRANO REZABALA, MARTHA ANDREINA MONTES MOLINA, que ocupan cargos de Técnicos Integrales en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la misma escala salarial a la cual pertenece el señor Hidalgo Villegas Bolívar Germán, quién conforme al certificado emitido por la empresa accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que obra a fojas 380 de los autos, ocupa el cargo de Técnico Integral , con un sueldo actual de USD.2.022,51, dólares. Así también deberá pagar las diferencias salariales a las cuales tengan derecho los accionantes que ocupan el cargo de Técnicos Integrales, teniendo en cuenta para ello la fecha desde que el señor Hidalgo Villegas Bolívar Germán, se desempeña como Técnico Integral esto es desde el 12 de abril de 2016, más los beneficios de ley a los que los trabajadores tengan derecho. b).- Igualar a los señores accionantes JOSE DAVID VERA RIVERA y DIEGO PETRICIO BENAVIDES FAJARDO, que ocupan cargos de Técnicos de Entrega de Servicios Cooperativos, en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT
---	---

	EP, en la misma escala salarial a la cual pertenece el señor Cajas Troya José Stalin, quién conforme al certificado emitido por la empresa accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que obra a fojas 383 de los autos, ocupa el cargo de Técnico de Entrega de Servicios Cooperativos, con un sueldo actual de USD.2.170,99, dólares. Así también deberá pagar las diferencias salariales a las cuales tengan derecho los accionantes que ocupan el cargo de Técnicos de Entrega de Servicios Corporativos, teniendo en cuenta para ello la fecha desde que el señor Cajas Troya José Stalin, se desempeña como Técnico de Entrega de Servicios Corporativos, esto es desde el 1 de junio de 2019, más los beneficios de ley a los que los trabajadores tengan derecho. La determinación del monto de reparación económica a la que tengan derecho los trabajadores por la diferencia salarial, corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo previsto en el artículo 19 del Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y acorde al proceso de ejecución de reparación económica establecido en la sentencia N° 011-16-SIS-CC [...] remítase el expediente por secretaria al Tribunal Contencioso Administrativo, competente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia, al artículo 6 literal l) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se delega al señor Defensor del Pueblo en Esmeraldas, para el seguimiento de la sentencia constitucional para su cumplimiento integral, debiendo informar periódicamente, oficiase para el efecto. (énfasis como en el original).
--	---

36. De la revisión del caso 1 se verifica que la Unidad Judicial de Rumiñahui, provincia de Pichincha negó la demanda, centrando su argumentación en la falta de legitimación activa del actor, y únicamente haciendo una apreciación general en la que no identificó

vulneración de derechos constitucionales, sin disponer medidas de ninguna naturaleza.¹⁵ Por lo que, este Organismo encuentra que la decisión proveniente del caso 1 no tiene aptitud jurídica para generar una antinomia jurisdiccional. Mientras que, en el caso 2, la Sala Provincial de Esmeraldas rechazó el recurso de apelación¹⁶ interpuesto por la entidad accionante, al encontrar vulneración de derechos constitucionales y confirmó la sentencia venida en grado, dentro de la que se declaró la vulneración de derechos constitucionales y se dispuso medidas de reparación a favor de los trabajadores.

37. En este contexto, las medidas de reparación dispuestas en el caso 2 son respecto de sus legitimados activos, y no sobre aquel del caso 1, en el que no se ordenó ninguna medida. Por lo mismo, sus efectos son *inter partes*, y al no encontrarse identidad subjetiva, este Organismo no encuentra que ambas decisiones se afecten mutuamente.
38. Por lo que, se verifica que las decisiones judiciales, tanto del caso 1, como del caso 2, no contienen resoluciones que converjan o se contrapongan en algún punto que pueda afectar o impedir su ejecución o que las torne ineficaces.¹⁷ En conclusión, no se verifica el segundo supuesto, y, por ende, no se advierte la antinomia jurisdiccional alegada por la entidad accionante en su demanda de acción de incumplimiento.

¹⁵ La Unidad Judicial de Rumiñahui, argumentó lo siguiente:

[...] La LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL en su Art. 9.- Legitimación activa, refiere que:” [sic] Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; [...] Sin embargo en la especie el accionante señor NICOLAS JAVIER ARMENDARIZ ARMENDARIZ, no ha justificado tener la legitimidad del derecho para demandar ni tampoco ha justificado tener autorización o poder para actuar en la presente causa a nombre y representación de alguna persona o grupo de personas. Tampoco ha justificado que exista vulneración o amenaza en uno o más de sus derechos constitucionales. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

¹⁶ Por su parte la Sala Provincial de Esmeraldas determinó lo siguiente:

54. De lo indicado podemos decir que existe una evidente discriminación [sic] provocada por la CNT EP, en perjuicio de los accionantes frente a sus homólogos compañeros de trabajo al no ser remunerados en igualdad de condiciones que los demás, por ende este Tribunal considera que en este caso particular cabe la excepción señalada por la Corte Constitucional en la referida sentencia No. 2006-18-EP/24 párr. 43, y por tal motivo la vía constitucional se vuelve el camino más idóneo para tutelar los derechos de los accionantes. 57. [...] En este caso en concreto es fácil evidenciar que las actividades que realizan ambos trabajadores son las mismas, las funciones de sus cargos son exactamente iguales y sin embargo unos obreros perciben mayor salario que otros. 58. [...] Por la naturaleza de los derechos que están en litigio, como es la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y derecho al trabajo, este tribunal considera que no hay mejor vía para tutelar estos derechos que la acción de protección.

¹⁷ CCE, sentencia 14-13-IS/20, párr. 29:

29. De igual forma, se verifica que, las decisiones judiciales dictadas cuya dirimencia se solicita a través de esta acción de incumplimiento, corresponden a dos procesos constitucionales distintos, que si bien guardan relación en sus antecedentes fácticos y coinciden en disponer a la EP PETROECUADOR que reintegre a los accionantes a sus puestos de trabajo, no contienen resoluciones que converjan en algún punto que pueda afectar o impedir su ejecución o que las torne ineficaces.

39. Por otra parte, se advierte que la entidad accionante presentó su acción de incumplimiento, mientras se encontraba en trámite y pendiente de resolución el recurso de apelación que había planteado en el caso 2. Consecuentemente, tenía conocimiento de que la sentencia podía ser confirmada o revocada y, por ende, dejada sin efecto. A pesar de esto, interpuso la presente acción. Esta Corte verifica que incluso existen otros procesos iniciados por la misma entidad accionante sobre sentencias que a su fecha de presentación, no se encontraban ejecutoriadas.¹⁸
40. Este Organismo reprueba este tipo de acciones, y advierte que, para su presentación, se requiere de forma obligatoria que las sentencias impugnadas se encuentren ejecutoriadas, es decir, sin ningún tipo de recurso ordinario pendiente. Caso contrario, lo que provoca es un retraso injustificado en la tramitación de causas que, si cumplen con los requisitos, así como esfuerzo innecesario por parte de esta Corte. Por consiguiente, la Corte realiza un llamado de atención a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 232-22-IS.
2. Realizar un llamado de atención a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Se le advierte de no reincidir en la conducta descrita en el párrafo 39 *supra*.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁸ CCE, sentencia 34-22-IS, 15 de diciembre de 2023. Casos 23-24-IS y 18-24-IS.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL